

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ACCIÓN PAULIANA, FRAUDE DE ACREEDORES

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo se examina el tema de la acción pauliana, dentro del Derecho Civil, como una acción dirigida para contrarrestar el fraude de acreedores. De esta manera, se realiza un breve análisis doctrinal de la figura mencionada, conteniendo su concepto, objeto y principales características. Asimismo, se cita la normativa que la regula en nuestro Código Civil, como también, jurisprudencia en la que se establecen definiciones conceptuales, así como su ámbito de aplicabilidad y prescripción.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto.....	2
b. Objeto.....	2
c. Características.....	3
i. Acción Individual.....	3
ii. Acción Personal.....	3
iii. Acción Directa.....	3
d. Acción Pauliana frente a Terceros.....	4
2. Normativa.....	4
a. Código Civil.....	4
3. Jurisprudencia.....	5
a. Concepto y Requisitos para la Procedencia de la Acción Pauliana.....	5
b. Cómputo del Plazo de la Prescripción para alegar la Nulidad.....	10
c. Diferencias y Similitudes entre la Acción Pauliana y la Acción de Simulación.....	12

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto

"La Acción Pauliana persigue los actos fraudulentos realizados por el deudor en perjuicio de su acreedor, los reduce o los anula total o parcialmente para que el acreedor se reintegre.

La Acción Pauliana ejercitada por el acreedor origina una reversión en los bienes transmitidos fraudulentamente hasta reintegrarse de su crédito.

Don FELIPE CLEMENTE DE DIEGO la define diciendo "que es la acción que corresponde a los acreedores para pedir la revocación de los actos realizados por su deudor en fraude y daño de sus legítimos derechos.

FLLPPIS llama revocatoria a la acción concedida al acreedor para revocar el acto celebrado por su deudor en fraude de derechos."¹

b. Objeto

"Sabemos que la medida de toda acción es el interés de quien la ejercita. El interés del acreedor para ejercitar la acción Pauliana estará determinado por el cuánto de lo que el acto que se impugna importa para la insatisfacción de su crédito. Sea, que la medida de ejercicio de esta acción versará sobre el monto insatisfecho del crédito que se persigue, insatisfacción causada por haber mediado un acto fraudulento con el cual ya el acreedor no encontró en el patrimonio del deudor el "bien o bienes con los cuales hubiera podido satisfacer su acreencia. De suerte que si el acto no hubiera mediado, la insatisfacción no ocurre.

Se colige lógicamente de lo expuesto que en virtud de la acción Pauliana el acto en cuestión se revocará tan sólo en el monto requerido para satisfacer al acreedor. Por el contrario, tratándose de la acción de nulidad, la rescisión del acto será por consecuencia natural de dicha acción, siempre total.

"Satisfecho el crédito, el acto queda en todo caso eficaz, en cuanto es posible, en las relaciones entre el "fraudator" y el tercero adquirente" (3), de modo que si ejercitado el derecho por el acreedor, quedara un remanente a consecuencia de ello, el mismo le corresponderá al tercero."²

c. Características

"Las principales características de la acción pauliana simple son las siguientes: es individual, personal, patrimonial, renunciabile prescriptible, directa y es un recurso subsidiario. Se hace esta enumeración sin pretender agotar las características de dicha acción, que pueden ser muchas más, pero sí con el interés de dar una visión general de las más sobresalientes."³

i. Acción Individual

"En el Derecho Romano, la acción pauliana era ejercida por un "curator" en nombre de todos los acreedores del "fraudator". Pero debido a la evolución que ha sufrido desde sus orígenes hasta nuestros días, ha perdido ese carácter de medida colectiva que tenía. En consecuencia, cada acreedor perjudicado tiene el derecho de ejercerla individualmente."⁴

ii. Acción Personal

"Ha existido toda una discusión sobre si la acción pauliana es personal o real e incluso se ha llegado a considerar que es una acción mixta. La duda surgió desde el Derecho Romano, puesto que en el Digesto se calificó como acción personal y en las Instituciones de Justiniano como acción real. Sin embargo, actualmenta la mayor parte de la doctrina se inclina por estimar que es una acción personal, tesis que personalmente comparto y considero que es la más correcta.

La lógica de esta opinión estriba en que tal acción se le concede a un acreedor para proteger su derecho de crédito; en la base de ella lo que existe es una relación obligatoria, crediticia y no un derecho real. Si bien es cierto que el acreedor se dirige contra un tercero, el adquirente o subadquirente del bien enajenado, no persigue al bien en sí, más bien pretende atacar el acto en que dicho tercero fue parte y por el cual aquel salió del patrimonio del deudor."⁵

iii. Acción Directa

"Cuando nace una relación obligatoria a la vida jurídica, el acreedor de ella cuenta con dos caminos para proteger su crédito: la vía indirecta y la vía directa. En el caso de la indirecta u oblicua, el acreedor acciona en nombre de su deudor y en beneficio de éste. Por el contrario, cuando lo hace por la directa, y a ésta pertenece la acción pauliana, actúa en su nombre y en beneficio propio, es decir, ejerce un derecho suyo y no de su deudor, como sucede en el caso de la vía indirecta."⁶

d. Acción Pauliana frente a Terceros

“En lugar oportuno indicamos como la Acción Pauliana, siendo de índole personal, podía afectar directamente a persona que ningún vínculo jurídico tenía con el acreedor, con elementos que ninguna obligación había contraído con él, debido a que, como exactamente indica PEDRAZZI, persigue esta acción el anulamiento del acto fraudulento, en cuya perfección es forzosa la intervención de dos personas como mínimo, un autor del fraude, el deudor, y el beneficiario del fraude o los beneficiarios del mismo, a los que alcanzan los efectos de esta acción.

La generalidad de los autores llaman terceros a los que contrataron con el deudor o participaron en la transmisión fraudulenta, denominando tercero inmediato a aquellos que contrataron directamente con el deudor sin mediación de otra persona, y llamando tercero mediato a los que sin intervenir en la enajenación originaria fueron parte en las sucesivas transmisiones que con el objeto de ellas se realizaron.

¿Qué efectos produce la revocatoria con respecto a estas personas designadas impropiaamente con el nombre genérico de terceros? Varían éstos, ya queda dicho, según se trate de acto gratuito u oneroso, y según que esos adquirentes fueran cómplices en el fraude del deudor o hubieran procedido de buena fe.”⁷

2. Normativa

a. Código Civil⁸

Artículo 848.-

Aunque su crédito estuviere sujeto a condición o a término, el acreedor puede demandar judicialmente que se decrete la ineficacia a su respecto, de los actos de disposición del patrimonio mediante los cuales su deudor cause perjuicio a sus derechos, si concurren las siguientes condiciones:

a) Que el deudor conozca el perjuicio que su acto causa a los derechos del acreedor, o bien, si dicho acto fuese anterior al nacimiento del crédito, que hubiera sido preordenado dolosamente para frustrar la satisfacción de éste;

b) Que además, tratándose de acto o título oneroso, el tercero conozca el perjuicio, y si el acto fue anterior al nacimiento del crédito, que participara en la preordenación dolosa.

Para los efectos de la presente norma se consideran actos a título oneroso las prestaciones de garantía aun por deudas ajenas, siempre y cuando sean contextuales al crédito garantizado.

No está sujeto a revocación el cumplimiento de una deuda vencida.

La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe. Quedan a salvo los efectos de la inscripción de la demanda de revocación en el Registro Público.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4327 de 17 de febrero de 1969.

3. Jurisprudencia

a. Concepto y Requisitos para la Procedencia de la Acción Pauliana

"IV.- Se alega por parte de los recurrentes que no se demostró que el demandado estuviera en estado de insolvencia al momento de la realización de la donación, se señala que se acreditó que el obligado Ramírez Calvo no tenía bienes inscritos a su nombre el día siete de enero del 2004, pero que no se demostró que no tuviese capacidad económica de saldar su obligación el día que realizó la donación. Previo a abordar este punto, se debe citar el Voto 172-F-92, emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas diez minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en lo que interesa dicha resolución señaló: " VII.- Doctrinalmente se ha definido a la acción revocatoria o pauliana regulada en nuestro Código Civil por el artículo 848, como aquella que ejercita el acreedor para pedir al órgano jurisdiccional, la revocación o ineficacia con respecto a él de los actos o contratos dolosos y defraudatorios realizados por el deudor en detrimento de sus intereses o derechos.- La acción pauliana persigue primordialmente, el restituir el patrimonio del deudor a la situación en que éste se hallaba antes de que se dieran los actos fraudulentos, colocando al acreedor en posición de conseguir lo mismo que debía obtener si el acto llevado a cabo en su perjuicio no se hubiere verificado.- Esta acción constituye según la mayoría de la doctrina una garantía legal del acreedor sobre todos y cada uno de los bienes del deudor cuando éste disminuye su patrimonio, mediante actos que necesariamente deben ser de carácter jurídico, voluntario y consciente, ya que no es factible desde ningún punto de vista el impugnar por su medio los que no responden a esas condiciones, como serían los que tienen su origen en caso fortuito o fuerza mayor.- De acuerdo con el artículo citado, se requieren varios

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

requisitos para que se declare su procedencia en vía jurisdiccional, a saber: a) un perjuicio o daño del acreedor, b) un fraude del deudor, c) que el crédito en favor del que ejerce la acción por regla general sea anterior al acto o contrato que busca invalidar y d) que el tercero contra quién va dirigida la acción conozca al momento de su celebración la intención dolosa del deudor.- Una vez declarada la acción con lugar, asegura a quién la interpone la posibilidad de cobrar su crédito al poder perseguir, embargar y rematar el bien o los bienes que sacó con fraude el acreedor de su patrimonio.-" En este segmento de este Voto, se atribuye una función anulatoria a la acción revocatoria o pauliana, este criterio en torno a la posibilidad de obtener la nulidad del negocio efectuado por el deudor en perjuicio de sus acreedores por esta vía, (como se verá más adelante), ha sido superado; sin embargo, de estos lineamientos jurisprudenciales aquí destacados, se pueden obtener los cuatro requisitos, (con un supuesto de excepción en el punto d , el cual será analizado en el considerando V de este Voto), que deben encontrarse indefectiblemente presentes, para que la acción pueda surtir los efectos deseados por su promotor. El primer elemento señalado, de daño o perjuicio del acreedor, se configura cuando su deudor no tiene suficientes bienes para satisfacer el crédito debido. Ahora bien la carga de la prueba en torno a la acreditación de este aspecto corresponde, a quien establece la acción pauliana. En el caso concreto no se demostró con total exactitud de que a la fecha de la realización del traspaso de la propiedad, el demandado Gustavo Ramírez Calvo, careciese de otros bienes, con los cuales responder a la obligación a su cargo; sin embargo, la jueza de primera instancia tuvo por demostrado el perjuicio al acreedor, con base al hecho de que meses después, la incapacidad de pago de este deudor era ostensible. Para desvirtuar la conclusión a la que arribó la jueza de primera instancia, (la cual fue elaborada con base en un razonamiento válido), la parte demandada pudo haber aportado la prueba pertinente para demostrar que al momento de realizar la donación contaba con bienes suficientes para hacer frente a esta obligación. Por lo que este agravio no resulta de recibo. V.- Como siguiente agravio se señala que no se demostró el hecho de que la tercera adquirente de la propiedad conocía del perjuicio, que con la transmisión del bien se causaba al acreedor; al efecto se debe señalar que sin entrar a valorar, sí efectivamente la señora demandada Azofeifa Salazar conocía o no esta circunstancia, el agravio se debe desestimar. El artículo 848 del Código Civil, que regula esta acción, impone la obligación de acreditar el conocimiento del tercer adquirente del bien o los bienes, del perjuicio generado a los acreedores; cuando esta transmisión sea a título oneroso. Contrario sensu, de ser a título gratuito esta carga probatoria no existe para el actor. Entonces

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la regla jurisprudencial arriba citada en específico el punto: d) que el tercero contra quién va dirigida la acción conozca al momento de su celebración la intención dolosa del deudor, no se aplica cuando la transmisión, se realiza sin contraprestación. Por consiguiente este agravio no es de recibo. VI.- Se presenta otro agravio en el que la parte recurrente señala que fue la inercia de la parte actora en el proceso ejecutivo hipotecario, la que causó que su crédito desapareciera al levantarse la anotación del embargo decretado sobre la finca aquí en discusión, señala que no existió defraudación, en virtud de que cuando se donó la propiedad ya existía el gravamen del crédito de la actora. Este agravio no resulta de recibo; por cuanto el ejercicio de la acción revocatoria o pauliana, resulta autónomo de las actuaciones de las partes en otros procesos judiciales, (con la excepción de que se hubiera verificado la extinción de la obligación del acreedor), por lo que el hecho de que el decreto de embargo se hubiese cancelado, o hubiese existido inercia de la parte actora en otro proceso judicial no tiene relevancia en este juicio. Podría configurarse una falta de interés actual, en el caso de que el gravamen todavía tuviese vigencia, en razón de que la parte actora ya tendría lo que busca en este proceso judicial, a saber la capacidad de hacerse pago de su crédito, con el inmueble donado; pero como se tiene por demostrado el gravamen se canceló, y por consiguiente el interés del actor en obtener sentencia estimatoria, se encuentra vigente. Lo argumentado, en torno la defraudación no es de recibo, por cuanto la donación efectuada entre los demandados no viola la ley, precisamente por este motivo el negocio realizado no se anula, (como se verá más adelante), lo que se pretende con la acción revocatoria o pauliana, es tutelar el derecho de los acreedores que han visto frustrada la satisfacción de su crédito por la sustracción de un bien del patrimonio del deudor. Esta acción revocatoria posibilita a los acreedores afectados por la transmisión del bien, a perseguirlo aun cuando éste se encuentre dentro del patrimonio de un tercero. VII.- Se alega por parte de la titular actual del inmueble, que el hecho de que se haya definido la anulación del traspaso de donación efectuado, es un error por cuanto de ser declarada con lugar la demanda, lo que procede es mantener el bien dentro del patrimonio de su actual titular, pero realizando la anotación registral del crédito del actor. Con relación a este agravio, se debe indicar que el artículo 848 del Código Civil, pretende una tutela a favor del acreedor, la cual se instrumentaliza a través de una declaratoria de ineficacia, (que se establece no solo a favor del acreedor que interpone la acción revocatoria, sino a favor de cualquier otro potencial acreedor, cuyo crédito pudiese haberse visto afectado por la transmisión del bien), por lo que, lo que se da es la inoponibilidad del negocio traslativo de dominio,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

con respecto al acreedor que estableció el ordinario, fundamentado en la acción pauliana, y con relación a todos los otros acreedores cuyo crédito tenga los mismos presupuestos, de aquel que fundamento la procedencia de la acción revocatoria. Por lo que, y a pesar de haber existido una transmisión de la propiedad, estos acreedores tienen la posibilidad jurídica de perseguir el bien objeto del acto o negocio impugnado; esta facultad de los acreedores del antiguo propietario, se encuentra regulada en artículo 849 del mismo cuerpo legal. Por consiguiente no resulta adecuado definir la acción revocatoria como una de nulidad, toda vez que la misma no ataca la validez del acto traslativo de dominio, sino que va referida a establecer la ineficacia del mismo, frente al acreedor que establece la demanda, y cualquier otro afectado por el negocio. Al efecto resulta oportuno citar el Voto número 588 emitido por la Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil dos, que en torno a los efectos de la acción pauliana definió: " XIX.- El recurrente censura que el pronunciamiento jurisdiccional no le permite dirigirse contra los bienes donados. Empero, no encuentra esta Sala, razón alguna en el aserto. Contrario a lo argüido, la declaratoria de ineficacia le deja expedita la vía para dirigirse contra los bienes donados, promoviendo contra los terceros adquirentes las acciones correspondientes para obtener la satisfacción de su crédito incumplido (art. 849 ibídem.). Debe recordarse que al no estar frente a una nulidad, no se eliminan los efectos de la donación, sino que más bien se declara su ineficacia respecto del actor, dejándole expedita la vía para perseguir los bienes donados, los cuales desde la celebración de la donación, se encuentran dentro de la esfera patrimonial de los terceros adquirentes. En consecuencia, es innecesario pronunciarse sobre los codemandados Alfonso, Fabio Enrique y Jorge Mario Argüello Vega, como lo requiere el recurrente,

quedándole expedita la vía correspondiente para dirigirse contra los bienes. Será el acreedor quien, en caso de considerarlo necesario, interpondrá las acciones legales para obtener la satisfacción de su crédito. La declaratoria de inoponibilidad a favor del actor, con base en la acción directa prevista por el artículo 1402 del Código Civil, logra garantizar en la especie, el cumplimiento del artículo 981 ibídem, tantas veces expuesto. Las objeciones del recurrente se fundan en un inadecuado manejo de los efectos de la inoponibilidad de la donación declarada a su favor. Aún en el hipotético caso de encontrar procedente la simulación, los efectos para él serían prácticamente los mismos, con la diferencia de que los bienes regresarían al patrimonio del donante y debería dirigir contra él, el cumplimiento de su crédito

insatisfecho. En virtud de la declaratoria de inoponibilidad (o ineficacia relativa) podrá perseguir los bienes donados y garantizarse el pago, sin embargo no ya en la esfera patrimonial del donante, sino de los donatarios, por lo cual el pronunciamiento judicial a favor de la simulación, en nada modificaría el derecho declarado a su favor. En suma, por los motivos expuestos, el agravio debe rechazarse". En esta sentencia, (la cual implica un punto de quiebra con la jurisprudencia anterior), se define con claridad, que el efecto provocado por la acción revocatoria, es de ineficacia de la transmisión efectuada en perjuicio de los acreedores, con respecto a ellos; por ende esta transmisión no resulta oponible a estos acreedores. Sin embargo, al no anularse negocio o acto traslativo de dominio, el bien permanece dentro del ámbito patrimonial de la persona que en su momento lo adquirió (con conocimiento del perjuicio que le causaba al o los acreedores), por lo que esta persona puede continuar ejercitando todos los atributos inherentes a la propiedad, sobre el bien objeto de la exitosa acción revocatoria. La formulación de este mecanismo de protección (de ineficacia y no anulación) atiende a un criterio de justicia más elaborado, por cuanto se tutela no solo el derecho de los acreedores afectados por la acción dolosa efectuada por su deudor en su perjuicio, permitiéndoles perseguir el bien transmitido; sino que también se tutela el derecho del tercero adquirente, (quien a pesar de no poder ser calificado como un tercero de buena fe), ha efectuado un negocio real y querido, en virtud del cual ha dado una contraprestación, por la adquisición del bien. Nótese que no se trata de un negocio ficticio, o no querido por las partes, (en cuyo caso la acción a seguir sería la de simulación, con la consecuente nulidad del negocio jurídico), sino que el negocio o acto, es real, es un reflejo de la auténtica voluntad de las partes, y ha existido una contraprestación a cambio del bien; por lo que el mismo debe encontrar tutela en el ordenamiento jurídico manteniendo su validez y en consecuencia produciendo efectos jurídicos erga omnes, con la excepción de quienes se ven afectados por la realización del mismo, como lo serían los acreedores, cuyo crédito se vio insatisfecho por el traspaso realizado. Por lo que se puede afirmar que la ineficacia decretada en un proceso judicial, que declara con lugar una acción revocatoria, tiene un ámbito de aplicación limitado, en beneficio exclusivo de los acreedores, que en su momento se vieron afectados por la transmisión del bien. Por consiguiente el agravio es de recibo y la sentencia impugnada en cuanto a este punto debe ser revocada. VIII.- Definido el hecho de que la declaratoria de nulidad de la donación efectuada no resulta procedente, lo que se debe definir es, mediante cual mecanismo se puede brindar la tutela real y efectiva a los derechos del o los acreedores, según

lo querido por el legislador. La respuesta se encuentra en el numeral 848 arriba citado, esta norma en torno al punto en cuestión dispone en su último párrafo la inscripción de la demanda de revocación en el Registro Público, con lo cual se informa a los terceros de buena fe de la inminente ejecución del bien por parte de acreedores del antiguo propietario. Por lo que se debe proceder a la emisión de tal mandamiento. Los otros potenciales acreedores del deudor, deben demostrar en juicio declarativo, que su crédito se vio insatisfecho por la transmisión realizada. La vigencia de esta anotación se regirá por el plazo decenal establecido en el artículo 468 *Ibidem*. El actor puede proceder directamente contra el bien en cuestión, ejecutando el saldo al descubierto decretado a su favor en el proceso ejecutivo hipotecario, donde pretende la satisfacción de su crédito. Por consiguiente se revoca la sentencia recurrida únicamente en cuanto define la nulidad del traspaso efectuado de la finca objeto de este litigio, en su lugar se resuelve que el traspaso de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José folio real número 236370-000, resulta ineficaz respecto de los acreedores que se vieron afectados por el mismo. Se ordena expedir mandamiento de anotación donde se indique lo anterior. En virtud de este fallo queda legitimada la parte actora, para por la vía del apremio patrimonial, (artículo 631 del Código Procesal Civil), y con fundamento en el saldo al descubierto decretado a su favor, a hacerse pago con este bien de la obligación que se encuentra a cargo de Gustavo Ramírez Calvo."⁹

b. Cómputo del Plazo de la Prescripción para alegar la Nulidad

"TERCERO: En el presente caso, al realizar el análisis de los hechos afirmados en la demanda en relación con aquellos tenidos por probados, este Tribunal llega a la conclusión de que la resolución de la excepción de prescripción, en relación con la pretensión de declarar nulo el traspaso del inmueble por la vía de la donación, no está ajustada a derecho, ya que lleva razón el recurrente al afirmar que la acción ha prescrito por el transcurso del plazo de cuatro años conforme a la normativa y a la Jurisprudencia indicada. Veamos: Según el artículo 905 del Código Civil son anulables a solicitud del curador o de cualquier acreedor interesado, sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado "...1° Los actos o contratos en que ha habido simulación, entendiéndose que la hay cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos. 2°..." En interpretación de esa norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia expresó: "...como no existe norma expresa en el sentido de que la acción de simulación es imprescriptible, como acción de nulidad está afectada a la prescripción ordinaria, que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para la nulidad relativa es de cuatro años y para la absoluta de diez años, conforme lo disponen expresamente los artículos 837, 838, 841, 842 y 868 del Código Civil. Inclusive en cuanto a la acción pauliana o revocatoria a que se refieren los artículos 905, 907 y 910 ibídem, no obstante que el primero de ellos establece que son anulables sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado, los actos o contratos que indica, entre los que incluye aquellos en que ha habido simulación, la Sala estima que la nulidad del artículo 905 es relativa y prescribe por lo mismo en el término de cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 838, 841 y 842. Porque la norma del artículo 905 de que los actos o contratos se pueden anular sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado, hay que entenderla en relación con los términos cortos en que se puede pedir la nulidad de los actos a que se refieren los artículos inmediatos anteriores, 901^a 904. O sea, que, la acción de nulidad de los actos o contratos que indica el artículo 905 no está sujeta al término de la prescripción ordinaria, que por tratarse de una nulidad relativa es de cuatro años." (1990, N° 311, 15:30 hrs. del 31 de octubre. Sala Primera). La resolución de primera instancia señala que al no existir un plazo preestablecido legalmente para accionar, se aplica el plazo ordinario de diez años, en consecuencia la acción no se encuentra caduca (entiéndase prescrita). Es determinante la aplicación de la normativa en el sentido correcto. En el acto o contrato de donación realizado y que es objeto de este proceso, no se presentan las características de nulidad absoluta porque no se da ninguno de los presupuestos del artículo 835 del Código Civil, sino que, caso de haber existido una acción que la accionante considera realizada en su perjuicio y por consiguiente anulable, es de aplicación el numeral 836, cuando establece que hay nulidad relativa "...2° Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; ..." Como puede apreciarse, el instituto aplicable es el de la prescripción de cuatro años por ser una nulidad relativa, conforme al criterio del Alto Tribunal. El demandado en su escrito de contestación (folio 88 vuelto), opuso las excepciones de caducidad, prescripción y falta de derecho, de manera que han de acogerse las mismas, con la salvedad de la caducidad que ha de rechazarse pero porque no es aplicable a la especie sino la prescripción. Hay falta de derecho porque se han acreditado hechos extintivos del derecho de la actora (inciso 2° del art. 317 del Código Procesal Civil). Al acogerse tales defensas, ha de condenarse a la parte actora al pago de las costas personales y procesales ocasionadas."¹⁰

c. Diferencias y Similitudes entre la Acción Pauliana y la Acción de Simulación

"V.- La parte actora presenta recurso de apelación, que en lo esencial señala como motivos de disconformidad que el plazo de prescripción empezó a correr a partir de la firmeza de la sentencia del Juzgado Segundo Civil de Alajuela en diciembre del noventa y dos, por lo cual, el plazo de prescripción no ha transcurrido, por lo cual, el traspaso del inmueble del Partido de Puntarenas inscrito a folio real 32260 el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete el aquí codemandado ARGUEDAS ROJAS vendió a la sociedad anónima codemandada COMERCIAL Y EL RECREO fue una simulación absoluta y así debe ser declarado. Sobre este tema, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las quince horas diez minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, señaló: "VIII.- Antes de la reforma del artículo 848 del Código Civil, por Ley N. 4327, de 17 de febrero de 1969, la acción revocatoria o pauliana era propia y exclusiva de los procedimientos de concurso, quiebra o insolvencia.- Fue a partir de esa reforma que se le da un carácter autónomo e individual con efectos para una multiplicidad de situaciones jurídicas.- Aunque la acción revocatoria o pauliana guarda ciertas similitudes con la llamada acción por simulación, es claro que entre ambas existen diferencias que evitan la posibilidad de que se confundan.- Dado que como se indicará más adelante los tribunales incurrir en la confusión dicha, conviene referirse brevemente al tema para poder así determinar con la precisión debida que es lo que pretende en realidad la actora Iris Virginia Gutiérrez en este proceso, con relación al traspaso de la finca inscrita al folio real número 102.033-000 de Don Ananías Mata a su hermano German del mismo apellido.- Ya con respecto a las diferencias y semejanzas entre esos remedios legales, la antigua Sala de Casación, en sentencia N. 22, de las 14,30 horas, del 31 de marzo de 1970, estableció en lo conducente que "...La acción pauliana y la acción de nulidad por simulación absoluta surten análogos efectos en cuanto dejan libre el camino para que los acreedores puedan ejercitar el derecho de persecución sobre los bienes que son prenda común de todos ellos. Existen, sin duda, características propias de cada acción, que las diferencian entre sí, pues la acción pauliana se concede para atacar un contrato verdadero, en que el deudor se desprende de un bien en fraude de acreedores, contrato que sería válido si no existiera ese fraude, es decir, si el deudor tuviese otros bienes para responder a sus obligaciones; mientras que la acción por simulación absoluta se dirige a impugnar un acto o contrato que solo tiene existencia aparente, y por medio de ella lo que se persigue es que los Tribunales declaren que el bien no ha sido enajenado y que continua perteneciendo al deudor...".-

IX.- Como complemento de lo expresado y a manera de síntesis, se puede decir que son menos las semejanzas que las diferencias que se dan entre ambas.- Así se tienen como similitudes de la acción revocatoria o pauliana y de la acción de simulación, las siguientes: a). Se concede a los acreedores para atacar negocios que perjudican sus intereses, y b). Restituyen las cosas o derechos al patrimonio del deudor, que han salido de éste en la primera en forma efectiva y en la segunda de manera ficticia.- Ahora bien, como diferencias pueden señalarse: a). mientras la acción revocatoria ataca actos verdaderos originados en negocios válidos y eficaces, la de simulación tiende a que se tengan como inexistentes actos aparentes, b) en la pauliana se repara el perjuicio ocasionado al acreedor al revocar el acto, en la de simulación solo se previene el mismo, pues el daño no ha nacido a la vida jurídica, c). En la de revocatoria se debe acreditar que el deudor substrajo bienes de su patrimonio con la intención de desmejorar su solvencia en detrimento de sus acreedores y que su actuación les causó un perjuicio a éstos, en la de simulación no es necesario probar el fraude sino más bien desvirtuar la apariencia del negocio, d). En tanto la acción pauliana solo puede ser opuesta por las personas que tengan a su haber un crédito por regla general anterior al acto o contrato fraudulento que se impugna, la de simulación puede ser establecida por acreedores anteriores y posteriores, por terceros con interés y hasta por sus propios autores, e). En la pauliana debe precisarse si el acto o contrato atacado fue hecho a título oneroso o gratuito, en la de simulación no interesa ese aspecto, f). En la acción de simulación se declara la irrealidad absoluta del negocio, en la de revocatoria se declara la ineficacia del acto realizado con fraude de acreedores y en su interés hasta el monto de su crédito, g). Para los efectos de fijar la competencia en la pauliana se toma en cuenta el monto del crédito, mientras que en la de simulación el valor del bien que aparentemente se negocia, y h). El plazo para declarar la prescripción de la acción pauliana es de cinco años y el de la acción de simulación absoluta es el ordinario de diez años (artículos 849 y 868 del Código Civil).". "11

FUENTES CITADAS:

- 1 MARTÍN Retortillo, Cirilo. La Lucha contra el Fraude Civil. Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1943. pp. 13.
- 2 DAREMBLUM Rosenstein, Jaime. La Acción Pauliana en la Legislación Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1963. pp. 58-59.
- 3 HERNÁNDEZ González, Ana Beatriz. La Acción Pauliana Simple. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987. pp. 6.
- 4 HERNÁNDEZ González, Ana Beatriz. La Acción Pauliana Simple. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987. pp. 6.
- 5 HERNÁNDEZ González, Ana Beatriz. La Acción Pauliana Simple. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987. pp. 7-8.
- 6 HERNÁNDEZ González, Ana Beatriz. La Acción Pauliana Simple. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987. pp. 10-11.
- 7 MARTÍN Retortillo, Cirilo. La Lucha contra el Fraude Civil. Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1943. pp. 85.
- 8 Ley Número 30. Costa Rica, 30 de abril de 1886.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 354-2006, de las nueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 1587-2006, de las once horas con diez minutos del diez de octubre de dos mil seis.
- 11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 102-2005, de las once horas con treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil cinco.